

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA: Sentencia Acumulada

CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras

SOLICITUDES ACUMULADAS N°: 2012 – 00052, 2012 – 00056, 2012 – 00102.
SOLICITANTES: Luis Eliecer Cadena de la Cruz, José Isidoro Tumbaco Cadena y José Javier Cadena Rojas.

PROCESO EJECUTIVO
ACUMULADO No.: 2002 – 1047.

DESPACHO DE ORIGEN: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

San Juan de Pasto, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

Con criterios de integralidad y uniformidad, y dentro del marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011, procede éste despacho a emitir sentencia dentro del presente asunto acumulado, cual se encuentra conformado por las solicitudes de restitución y formalización de tierras que inicialmente fueron tramitadas al interior de los Procesos N° 2012-00052, 2012-00056, 2012-00102 a nombre de los señores Luis Eliecer Cadena de la Cruz, José Isidoro Tumbaco Cadena y José Javier Cadena Rojas, como por el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2002 – 1047, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, los señores Luis Eliecer Cadena de la Cruz, José Isidoro Tumbaco Cadena y José Javier Cadena Rojas, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentaron solicitud de restitución y formalización de tierras, para que les fueran reconocidas, legalizadas y protegidas sus relaciones jurídico materiales que cada uno de ellos sostenía con sus respectivos inmuebles al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que la dinámica del

conflicto armado, surge en el corregimiento de Santa Bárbara a partir del año 1999 con la llegada de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, quienes al mando de alias "El Pastuso" realizaron numerosas y distintas actividades delictivas como el cobro de vacunas e impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo, asesinatos y hurtos de diferentes bienes; y cuya influencia propició el remplazo de los sembríos tradicionales para sustituirlos por el cultivo de amapola, fin logrado mediante las convocatorias obligadas a las que eran citados los pobladores para aprender sobre esa siembra.

Además sostuvo que el día 8 de abril de 2002, el Ejército Nacional de Colombia, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", empieza a hacer aparición eficiente en el corregimiento de Santander en el Municipio de Tangua, y de la misma forma llegaron a la vereda el Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, advirtiendo a los campesinos acerca de las expectativas de combate, las cuales tuvieron lugar durante los días 11 y 12 de ese mismo mes y año, originando así el desplazamiento masivo de los pobladores de dicha zona. Los mismos enfrentamiento tuvieron lugar el día 13 de abril del ese mismo año en la vereda los Alisales, donde el Ejército Nacional desmantelo el campamento del grupo guerrillero.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor Luis Eliecer Cadena de la Cruz, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.989.255 de Pasto (N), comenta que durante el mes de Abril de 2002 y en compañía de su núcleo familiar, se vio obligado a desplazarse forzosamente desde la Vereda Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, lugar de su residencia, hacia la cabecera municipal de la citada capital nariñense, a causa de los enfrentamientos suscitados entre el ejército y la guerrilla, abandonando de esta manera su inmueble denominado "Cerotal", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-147594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, junto con los cultivos y animales que ahí poseía. A los pocos de días de encontrarse concluida la mencionada confrontación, decidió retornar a su predio para continuar con las labores rurales de su cotidianidad, las cuales viene realizando hasta la actualidad.

4.- En ese mismo sentido, el señor José Isidoro Tumbaco Cadena, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.972.704 de Pasto, relata que el doce (12) de Abril de 2002 se vio obligado a salir de su lugar de asentamiento hacia la ciudad de Pasto por temor a los enfrentamientos realizados entre el ejército nacional y el grupo guerrillero de las Farc, dejando abandonando por completo su inmueble denominado "San Miguel" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-84473 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, y superado el conflicto, al poco tiempo retornó a su lugar de origen a fin de reanudar las actividades de explotación agropecuaria que siempre ha realizado sobre dicha área de terreno.

5. De igual manera, en la fecha anteriormente mencionada, el señor José Javier Cadena Rojas, identificado con cedula de ciudadanía N°5.199.162 de Pasto, manifestó por causa de la ocurrencia de algunos actos inherentes al conflicto descrito, como fue la explosión de una granada denotada en un lugar próximo al de su residencia, y de la intensificación de esa confrontación, decidió desplazarse forzosamente hacia un punto por él denominado como "La Variante del Cerotal" y luego a la "Vereda Marquesa", un lugar que según su apreciación se encuentra ubicado en cercanías del Municipio de Ipiales, donde permaneció, junto con su núcleo familiar, para luego retornar al lugar de donde inicialmente salió como desplazado por

la violencia interna y en el que actualmente permanece ejerciendo su cotidianidad rural, según lo observado en la declaración que rindió en las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, el día veintisiete (27) de Agosto de 2012.

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, cada uno de los solicitantes, pretenden lo siguiente:

1. Que se protejan los derechos fundamentales a la restitución de tierras tanto de los señores reclamantes, como también de sus cónyuges y compañeras permanentes, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.

2. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, registre las sentencias que en estos procesos reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los reclamantes, y en consecuencia, se cancele todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

3. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación de cada uno de los predios objeto de las presentes solicitudes y de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, como al Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 conforme a la política pública que se encarga de ello proferida en el año 2009, a efecto de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que habitan en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002.

6. Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, para que entregue los subsidios de vivienda de forma preferente a las personas víctimas del desplazamiento, que han sido incluidas en el registro único de tierras despojadas y abandonadas y que actúan como solicitantes, con el fin de mejorar sus condiciones de habitabilidad, así mismo, para que realice las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño y que hayan sido incluidas en el registro único de Tierras despojadas y Abandonadas, y además para que rinda un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se benefician a este tipo de población.

7. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo

67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en dicho Corregimiento. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

8. Que se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Pasto, para que de acuerdo a sus competencias, gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y el personal del cuerpo docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda el Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara, a fin de que sus estudiantes puedan culminar la totalidad de sus estudios secundarios. De igual manera se ordene al Ministerio de educación Nacional para que de acuerdo con lo estipulado en el documento CONPES SOCIAL N° 146 del 30 de enero de 2012 proferido por el Consejo Nacional de Política Económica, adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para inversión en Educación Superior Técnica, Tecnológica o profesional, a favor del Corregimiento descrito.

9. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes del Corregimiento de Santa Bárbara de Municipio de Pasto, afectados por el conflicto armado, y en consecuencia adopte las medidas de su competencia.

10. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, implementen los proyectos productivos sustentables en los predios objetos de este trámite procesal.

11. Adicionalmente, el señor Luis Eliecer Cadena de la Cruz pretende que se ordene al Departamento de Nariño y al Municipio de Pasto, para que gestione los recursos necesarios para la recuperación de las vías de acceso al Corregimiento anteriormente mencionado.

12. Además, el señor José Isidoro Tumbaco Cadena solicitó que se lo incluya en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, con el fin de que las víctimas reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral de conformidad con la ley 1448 de 2011.

III.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN		SOLICITUD N°
LUIS ELIECER CADENA DE LA CRUZ		12.989.255		2012 – 00052
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA
EL CEROTAL	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240 – 147594	Sin Información Catastral	1,1477 (Ha)

LINDEROS DEL INMUEBLE “SAN FRANCISCO”	
NORTE	Con HUGO CRUZ
ORIENTE	Con ARSECIO VALLEJO
SUR	Con HERNANDO CADENA
OCCIDENTE	Con ISMAEL MONTILLA

COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Punto	Coordenadas Planas		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	976952,014	605483,624	1°	1'	42,261" N	77°	17'	4,503" W
	2	976370,489	604735,788	1°	1'	41,729" N	77°	17'	2,447" W
	3	977014,818	605480,183	1°	1'	42,149" N	77°	17'	2,472" W
	4	977052,160	605476,921	1°	1'	42,043" N	77°	17'	1,264" W
	5	977072,571	605339,490	1°	1'	37,568" N	77°	17'	0,603" W
	6	976977,974	605369,135	1°	1'	38,533" N	77°	17'	3,663" W
	7	976979,392	605426,755	1°	1'	40,409" N	77°	17'	3,617" W
	8	977020,505	605406,399	1°	1'	39,747" N	77°	17'	2,288" W
	9	977031,026	605352,509	1°	1'	37,992" N	77°	17'	1,947" W

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN		SOLICITUD N°	
JOSÉ ISIDORO TUMBACO CADENA		12.972.704		2012 – 00056	
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE					
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA	
SAN MIGUEL	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240 – 84473	52001000100340203000	1,0435	

LINDEROS DEL INMUEBLE "CAMPO ALEGRE"									
NORTE	Con HIPÓLITO PAZ								
ORIENTE	Con ANTONIO CADENA, CAMINO EN MEDIO								
SUR	Con WILTON TUMBACO, CON ZANJA EN MEDIO								
OCCIDENTE	Con RIO OPONGOY								
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Punto	Coordenadas Planas		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	606595,2964	975917,2553	1°	2'	18,451" N	77°	17'	37,974" W
	2	606557,9429	975935,1627	1°	2'	17,235" N	77°	17'	37,395" W
	3	606357,5203	975773,8601	1°	2'	10,710" N	77°	17'	42,612" W
	4	606403,2012	975754,0695	1°	2'	12,197" N	77°	17'	43,252" W
	5	606391,1472	975759,2917	1°	2'	11,804" N	77°	17'	43,083" W
	6	606540,1658	975920,8555	1°	2'	16,656" N	77°	17'	37,857" W

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN		SOLICITUD N°	
JOSÉ JAVIER CADENA ROJAS		5.199.162		2012 – 00102	
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE					
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA	
EL RECUERDO	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240 – 126857	52001000100340251000	0,5579	

LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN MIGUEL"							
NORTE	Con JOSÉ FERNANDO CADENA ROJAS						
ORIENTE	Con JUAN ORLANDO TIMARAN						
SUR	Con BLANCA ELISA CADENA y OLGA ELISA CADENA						
OCCIDENTE	Con BOSCO ALIRIO TUMBACO						
COORDENADAS							
	Punto	Coordenadas Planas		LATITUD		LONGITUD	

Sistemas de coordenadas		X	Y	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas	1	976174,036	606659,220	1° 2'	20,533"	N	77° 17'	29,669"	W
Sistemas de	2	976202,474	606607,956	1° 2'	18,864"	N	77° 17'	28,749"	W
Coordenadas	3	976203,498	606606,531	1° 2'	18,817"	N	77° 17'	28,716"	W
de Magna	4	976171,989	606574,554	1° 2'	17,776"	N	77° 17'	29,735"	W
Colombia	5	976145,162	606546,860	1° 2'	16,875"	N	77° 17'	30,602"	W
Bogotá y en	6	976106,073	606614,786	1° 2'	19,086"	N	77° 17'	31,867"	W
geográficas	7	976168,118	606655,351	1° 2'	20,407"	N	77° 17'	29,860"	W
Magnas Sirgas.	8	976163,416	606652,277	1° 2'	20,307"	N	77° 17'	30,012"	W
	9	976194,375	606608,310	1° 2'	18,875"	N	77° 17'	29,011"	W
	10	976198,915	606601,879	1° 2'	18,666"	N	77° 17'	28,864"	W
	11	976137,590	606560,019	1° 2'	17,303"	N	77° 17'	30,847"	W

IV.- PRUEBAS

A.- ELEMENTOS PROBATORIOS COMUNES A LAS SOLICITUDES

1.- Oficio No. U.A.O.-C-055-2012 de abril 20 de 2012, de la Coordinadora de atención a población desplazada y víctimas del conflicto, de la ciudad de Pasto, donde informa que según información del Plan Integral Único PIU del Municipio de Pasto 2011, entre el periodo 2001 a 2008, se presentaron desplazamientos masivos, incluyendo el ocurrido entre el 11 y 14 de abril de 2002, del Corregimiento Santa Bárbara, Vereda Cerotal hacia la cabecera Urbana de Pasto, se informa además, que sobre esta situación, no se elaboró Protocolo de atención por parte de la administración municipal de la época.

2.- Informe del contexto del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto emitido por los profesionales especializados adscritos a la UAEGRTD Territorial Nariño.

3.- Recorte de prensa del periódico LA HORA, que informa sobre los eventos de enfrentamientos entre el Ejército y la Guerrilla en el corregimiento de Santa Bárbara, hechos que terminaron con la captura de 2 guerrilleros en la zona.

B.- ELEMENTOS DE PRUEBA DE CADA RECLAMANTE

- **LUIS ELIECER CADENA DE LA CRUZ**

1.- Constancia Secretarial del 21 de agosto de 2012 de la consulta realizada a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto del predio en dicha base de datos.

2.- Impresión de la consulta del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 15 de Abril de 2002, con inclusión en dicho registro de su Cónyuge y su núcleo familiar.

3.- Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

4.- Listado de datos relacionados con la persona del solicitante.

PREDIO DENOMINADO EL CEROTAL

A.- Oficio número SNR-2012-EE 021155 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – Superintendencia de Notariado y Registro mediante

el cual se aporta el estudio de títulos del predio identificado con folio de matrícula N° 240-149475.

B.- Copia Simple de la Escritura Publica No. 3315 del 16 de Junio de 1998 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Pasto.

C.- Copia del Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-147594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

D.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 05 de Octubre de 2012 y sus anexos.

ANEXOS

A.- Impresión de la consulta en línea de antecedentes judiciales del solicitante.

B.-Copia del acta de posesión N° 016 de 2012 correspondiente al abogado HERNANDO ANDRÉS ENRÍQUEZ RUIZ.

C.- Constancia de inscripción del anterior predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

D.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

E.- Copia de la resolución de nombramiento N° 0020 DEL 2012 del abogado HERNANDO ANDRÉS ENRÍQUEZ RUIZ.

F.- Copia de la Resolución No. 23 del 2013 por medio de la cual se atribuye a los directores territoriales de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras la facultad de realizar los actos de posesión de los diferentes cargos asignados a sus regencias.

• JOSÉ ISIDORO TUMBACO CADENA

1.- Constancia Secretarial del 21 de Agosto de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 19 de Septiembre de 2002, con inclusión en dicho registro de su cónyuge y su núcleo familiar.

3.- Ampliación de la declaración rendida el 03 de septiembre de 2012 por el señor José Isidoro Tumbaco Cadena, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

4.- Copia del Oficio No. URT-DTÑ 2012 – 1180 de la UAEGRTD de Nariño, dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil para solicitarle el registro civil de matrimonio celebrado entre el señor José Isidoro Tumbaco Cadena y la señora Nieves Carmelina Cadena Rojas.

5.- Copia del Oficio No. R.C 0112 de la Registraduría Nacional de Estado Civil dirigido a la UAEGRTD de Nariño para informarle que no encontró registro civil del solicitante y su cónyuge.

6.- Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

7.- Listado de datos relacionados con la persona del solicitante.

PREDIO DENOMINADO SAN MIGUEL

A.- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-84473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

B.- Copia simple de la Escritura Pública No. 5063 del 09 de Octubre de 1997, suscrito ante la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto.

C.- Oficio número SNR-2012-EE 021155 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se aporta el estudio de títulos del predio identificado con folio de matrícula N° 240-84473.

D.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble identificado con número catastral 52001000100340203000, denominado “San Miguel”.

E.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 02 noviembre de 2012 y sus anexos.

ANEXOS

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Copia del acta de posesión N° 016 de 2012 correspondiente al abogado HERNANDO ANDRÉS ENRÍQUEZ RUIZ

D.- Copia de la resolución de nombramiento N° 0020 DEL 2012 del abogado HERNANDO ANDRÉS ENRÍQUEZ RUIZ.

E.- Copia de la Resolución No. 23 del 2013 por medio de la cual se atribuye a los directores territoriales de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras la facultad de realizar los actos de posesión de los diferentes cargos asignados a sus regencias.

- **JOSÉ JAVIER CADENA ROJAS**

1.- Constancia Secretarial del 05 de septiembre de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados “RUPTA”, en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Ampliación de declaración rendida el 27 de agosto de 2012 por el señor José Javier Cadena Rojas, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

3.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 01 de Agosto de 2002, con inclusión en dicho registro de su cónyuge y su núcleo familiar.

4.- Copia simple de la partida de matrimonio eclesiástica de José Javier Cadena Rojas y María Magdalena de la Cruz, emitida por la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de Catambuco (N).

PREDIO DENOMINADO EL RECUERDO

A.- Copia del Folio de Matrícula No 240-126857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

B.- Copia del Folio de Matrícula No 240-20220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto

C.- Copia Simple del oficio número SNR-2012-EE 021155 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se aporta el estudio de títulos del predio identificado con folio de matrícula N° 240-126857.

D.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 24 Septiembre de 2012 y sus anexos.

E.- Informe de georeferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño sobre el inmueble identificado con número catastral 52001000100340251000.

F.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble identificado con número catastral 52001000100340251000, denominado "El Recuerdo".

G.- Copia simple del Oficio No. 052 del 26 de Septiembre de 2012 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, mediante el cual se rinde información a la UAEGRTD de Nariño del estado procesal del Trámite Ejecutivo Hipotecario No. 2002 – 1047.

H.- Original del recibo de impuesta predial del inmueble identificado con cedula catastral No. 00-01-0034-0251-000, expedido el 13 de Septiembre de 2014 por el Municipio de Pasto.

ANEXOS

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Copia Simple de la Resolución No. 323 de 2012, por medio de la cual se nombra provisionalmente a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO en el cargo de profesional especializado grado 15 de la planta globalizada de la UAEGRTD de Nariño.

D.- Copia simple de la Resolución N° 0002 del 2012, por medio de la cual se designa como representante de la solicitante a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

E.- Copia del acta de posesión N° 265 de 2012 correspondiente a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

F.- Impresión de la consulta en línea de antecedentes judiciales del solicitante.

V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5° del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño dio inicio a la etapa administrativa de las presentes solicitudes para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que los suplicantes esbozaron en sus respectivas reclamaciones y en consecuencia mediante las resoluciones correspondientes, se dispuso incluirlos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y los predios descritos en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante esta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctimas de los solicitantes, la relación jurídica ostentada con los predios reclamados y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de sus desplazamientos, de acuerdo a sus declaraciones, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa, la UAEGRTD de Nariño, procedió a presentar las solicitudes de restitución y formalización de tierras en representación de los señores Luis Eliecer Cadena de la Cruz, José Isidoro Tumbaco Cadena y José Javier Cadena Rojas, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, les fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras les pudieran corresponder.

VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegadas las solicitudes, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirlas mediante proveídos calendados a 19 de Noviembre, 30 de Octubre de 2012 y 11 de Enero de 2013 al interior de cada caso y en cada uno de ellos con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que habían lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación de los respectivos asuntos de restitución, para luego exigir las constancias de las realizaciones de los edictos indispensables para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental.

Y en los asuntos referenciados en la parte preliminar de ésta providencia se desplegaron todas las acciones pertinentes para configurar la relación jurídica procesal que merecía cada uno de ellos, en especial aquellas relacionadas con la vinculación adjetiva del acreedor hipotecario de los solicitantes, quien a su favor y por medio del mismo documento público, había constituido gravamen sobre cada uno de los predios que ahora se vienen persiguiendo

en restitución, por lo que sus derechos reales derivados de las referidas garantías reales se encuentran registrados de manera común al interior de los certificados de libertad y tradición de ese inmueble y de las entidades crediticias que se encontraban con derechos registrados en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-126857 de la ORIP de Pasto, quienes de manera oportuna se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de restitución de tierras.

Se advierte que si bien inicialmente las solicitudes recibieron un tratamiento judicial independiente y autónomo respecto de cada una de ellas, lo cierto es que a través de providencia fechada el 01 de Agosto de 2013, y considerando la persecución judicial ordinaria que se había adelantado sobre cada uno de los predios a través de un único procedimiento ejecutivo hipotecario al cual le fue asignada la radicación No. 2002-1047 por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, se estimó la necesidad de agruparlas en un solo trámite junto con el mencionado procedimiento ordinario el cual fue remitido por ese juzgado municipal con destino y por órdenes de ésta célula judicial, por lo que en tal providencia se ordenó acumularlas de acuerdo a lo previsto por el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, a fin de suministrarle un tratamiento concentrado que permitiese la posibilidad de emitir una sentencia acumulada que de manera integral resolviera el fondo del objeto litigioso con sumo grado de seguridad y estabilidad jurídica.

Por efectos de la acumulación procesal, el término de cuatro meses asignados como duración total del proceso de restitución de tierras, fueron ampliados por un periodo igual y correspondiente al tiempo de vigencia del asunto ejecutivo que fue integrado al presente trámite de restitución de tierras, de conformidad con lo estipulado en el Parágrafo 1 del artículo en cita.

Trabada la relación litigiosa y realizada la acumulación procesal de la que se hizo mención se procedió a diligenciarse el procedimiento ejecutivo hipotecario referenciado hasta llegar al estado de dictar sentencia, de manera que en reanudación y continuación de la concatenación procesal que había recibido a instancias del Juzgado Cuarto Civil Municipio, ésta Célula Judicial de Restitución de Tierras procedió a correr traslado a favor del señor Gustavo Rodríguez Villota, demandante y acreedor hipotecario registrado en los folios inmobiliarios de los predios reclamados, de las excepciones de mérito que las apoderados judiciales de los reclamantes habían elevado en contra de las pretensiones de la demanda tramitada al interior de aquella ejecución. Guardando silente conducta durante el término otorgado, el ejecutante omitió pronunciarse sobre las argumentaciones estructurales de la contestación defensiva realizada frente a la demanda ejecutiva.

Sin pruebas que practicar por ausencia del pedimento que hubieren efectuado las partes oportunamente y de carencia de necesidad del decreto oficioso de aquellas, y con base en las facultades consignadas en el Artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se decidió prescindir del periodo probatorio del Artículo 510 *ibidem* y conceder a las partes el término común de cinco días para presentar las alegaciones correspondientes.

En su alegación, el ejecutante manifestó que por medio de llamadas telefónicas, los solicitantes prometieron efectuar el pago de la deuda perseguida sin que dicha eventualidad se hubiera consumado hasta el momento, y que siempre se han aprovechado de los actores insurgentes del conflicto armado para evadir el cumplimiento de las obligaciones contraídas, ya que la presencia de la guerrilla ha impedido a los particulares y las autoridades judiciales el acceso al sector para adelantar las actividades necesarias del cobro de las acreencias, y que ahora la utilización de la figura jurídica de restitución de tierras para reivindicar unos predios en los que siempre han vivido y de los que han dispuestos con bastante regularidad,

es otro medio del que hicieron uso para igual finalidad, es decir, para omitir el pago de los créditos solicitados para sus respectivos beneficios. Por otro lado, dijo que las deudas contraídas no están relacionadas con los hechos del desplazamiento y que es tópico independiente de la restitución reclamada ya sea por tratarse de una suma de dinero equivalente a seis millones (\$ 6.000.000) de pesos que en su momentos fueron solicitados solidariamente por los accionantes para atender contingencias económicas apremiantes en el momento, o bien porque la justicia transicional no se encuentra concebida como mecanismo idóneo para defraudar a los titulares de derechos de crédito, sino para restituir los bienes que hubieren perdido las víctimas por el accionar de los actores del conflicto armado.

Por su parte, las apoderadas judiciales de los solicitantes, en escrito conjunto, y reiterando las argumentaciones utilizadas para fundamentar las excepciones de mérito interpuestas contra la pretensión ejecutiva, presentaron sus alegatos de conclusión dentro del término otorgado.

Cumplidas entonces las anteriores fases y con el propósito de emitir el fallo correspondiente, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual se trasegaran los casos, en segundo lugar, se hará alusión al marco jurídico aplicable a la función social y ecológica de la propiedad, en el tercero, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en cuarto lugar, se establecerá la acreditación de la condición de víctimas en los peticionarios y se hará el análisis individual de cada caso en concreto y de la relación jurídica que se llegare a acreditar por los solicitantes frente a los predios reclamados, de acuerdo con las pruebas aportadas, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras,.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que los bienes se encuentran ubicados en el corregimiento de Santa Bárbara perteneciente al Municipio de Pasto del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efecto de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera son casos que se decidirán en única instancia en tanto que el estudio que se acomete a los mismos no tiene reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la

aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra a la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por este tipo de justicia transicional, puestos que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: "Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".¹

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.² El cumplimiento del criterio de moralidad se

¹ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

² VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.³

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional⁴”

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas⁵. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a las cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición⁶

³ ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

⁵ Ley 1448 Artículo 27.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁷

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”⁸

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”⁹

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

4.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

⁷ CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en

el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo Al Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se tornan titulares del derecho de restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.¹⁰

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”¹² (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”¹³ Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar

¹² Ley 1448 artículo 25

¹³ “La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño

sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴.

En ese entendido la conclusión a la que se arrije por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011¹⁵.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

¹⁴ Principios Pinheiro Artículo 10

¹⁵ Ley 1448 artículo 91

10.- LA PROPIEDAD COMO FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA

Es natural que dentro de un estado social de derecho en donde tiene prevalencia el interés general del conglomerado social sobre el particular e individual, no sean concebidos los derechos subjetivos o personales desde una percepción absoluta, sino a partir de una óptica relativa, sin importar el rango que estos tengan, es decir, sean fundamentales o no. Una concepción suave y flexible de los derechos individuales viabiliza la realización de los fines sociales, puesto que dicha relatividad permite que sea la supremacía del interés general la que surja como la solución ante un eventual conflicto entre estas dos categorías.

Evidentemente, tal primacía del interés social que supedita los derechos reconocidos, es de obligada realización por ser un elemento que fundamenta al Estado colombiano según se encuentra definida en el Artículo 1 de la Constitución Política de 1991 cuando sostiene que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Subrayado por fuera del texto).

Y dentro de ese escenario de supremacía de los intereses generales es permitido revestir a los derechos personales de una función social para el desarrollo de los intereses públicos, que los legitima en su ejercicio al interior de la sociedad, tal como sucede en el caso de la libertad económica concretada en empresa, pues ésta no existe sino como función social para el desarrollo económico. A causa de aquel contenido de utilidad pública que colma a los derechos, el estado se encuentra facultado para imponer medidas limitativas, restrictivas e incluso extintivas sobre los mismos, en aras dar cabida al adherido propósito de la realización de los fines sociales y de esa manera, solventar las necesidades del conglomerado.

La propiedad, que es derecho de desarrollo constitucional según las previsiones jurídicas del Artículo 58 de nuestra Carta Magna, no escapa de este escenario de la relatividad, y siendo de esa naturaleza no puede ejercerse de manera arbitraria ni absoluta, sino de forma razonable, en concordancia con las necesidades de la colectividad, siendo esa armonía exigida por la función social que cumple como prerrogativa particular, de ahí que al ejercicio del dominio comporte un contenido de utilidad pública. Es más, de acuerdo con el citado artículo, el derecho de propiedad no existe sino como función pública, como instrumento de soluciones de las preocupaciones del estado, en la medida en que literalmente lo define como función social al sostener que: *“...la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”*.

Y en desarrollo de la función social, la propiedad puede soportar cargas y condicionamientos que pueden limitar el ejercicio de sus atributos de uso, goce y disposición del bien sobre el cual recae, e incluso en determinadas ocasiones pues ser extinguida, como sucede en el caso de la expropiación cuando resulta necesaria para la satisfacción de las necesidades públicas.

Constitucionalmente se ha aceptado que la protección, preservación y conservación del medio ambiente, así como la utilización racional de los recursos naturales se constituyen en finalidades sociales que obliga al Estado (Art. 8, 58, 67, 79, 80 etc, de la C.N.) al mantenimiento de ambiente sano y a la disposición permanente de los recursos de la naturaleza, y que además imponen restricciones razonables en el ejercicio pleno de la propiedad que se tiene en los bienes que afectan el ambiente, por lo que a la función social que comporta el dominio de las cosas, se adiciona su obligación ecológica, de modo que se pueda hablar en la actualidad de la ecologización de la propiedad, según el Citado Artículo

58 de la Constitución Nacional. De manera que en desarrollo de la función ecológica, es atribuible a la propiedad un conjunto de medidas restrictivas que impiden el ejercicio pleno de sus atribuciones para salvaguardar el imperativo constitucional de la preservación y conservación del medio ambiente.

Así por ejemplo, la declaración de reservas naturales sobre áreas privadas de particulares que comprometan recursos naturales, es una exteriorización de la facultad restrictiva que posee el estado sobre la propiedad individual para excluir dichos bienes de las respectivas concesiones de explotación y aprovechamiento económico de los mismos y de la autorización de uso a particulares, en aras de cumplir con los fines sociales de la función ecológica del derecho de dominio que para el caso expuesto se circunscribe a la facilitación la prestación de un servicio público, adelantamiento de programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos naturales y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos, según se desprende del Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Ahora, la imposición de las limitaciones a la propiedad sobre un predio privado no puede degenerar en una cuestión caprichosa del aparato estatal, por cuanto ellas deben surgir desde la realización de la utilidad pública o social previamente declarada de conformidad con la ley, a fin de satisfacer las necesidades ecológicas de la comunidad, las que para el Artículo 67 del citado código se refieren al uso colectivo o individual especial de los recursos naturales. Entonces se observa claramente que no puede ser cualquier circunstancia la que tenga suficiente potencialidad para provocar la limitación que se viene enrostrando, sino que las mismas deben encontrar su fuente en el interés social y la utilidad pública declaradas previamente por parte del legislador en uso de su cláusula general de competencia en materia normativa.

Es por lo anterior que la función ecológica de la propiedad se encuentra supeditada a la previsión legal que el congreso de la república efectúe sobre los motivos de utilidad pública e interés social que se requieren para decantar las limitantes razonables y necesarias para la realización de esa función, desde luego, en uso del poder de configuración normativa que la Constitución Política ha depositado en él. En consecuencia ninguna otra autoridad pública puede hacer previsión de las situaciones enunciadas, sencillamente porque carecen de legitimación constitucional en esa causa.

Co base en la sentencia C-474 de 2003 en donde se manifestó que el desarrollo jurídico del derecho de dominio orbita únicamente en la cláusula general de competencia del legislador y en su poder de configuración normativa, sostuvo la Corte Constitucional que dentro de las facultades conferidas al legislador se encuentran aquellas que posibilitan la inserción de medidas restrictivas a la propiedad en aplicación material de la función ecológica que obliga a ese derecho. Así, mediante sentencia C-189 del 2006 manifestó que *“en aras de garantizar la realización de la función ecológica inherente al derecho de dominio, el legislador puede extender frente a los terrenos de propiedad privada que se incorporan al Sistema de Parques Nacionales Naturales, la prohibición de realizar actos que impliquen la transferencia de dicho dominio, a fin de controlar el proceso de colonización sobre las mencionadas zonas ambientales de gran riqueza ecológica. Con todo, si bien la limitación prevista en la norma demandada es legítima, ello no excluye la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación. Dichas alternativas se encuentran reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959 y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales...”*

Pero si bien no puede haber propiedad limitada sin declaración previa del legislador de los intereses sociales que justifican las medidas restrictivas, lo cierto que sobre la misma debe

mediar control y vigilancia cuando su ejercicio comprometa la utilización de los recursos naturales. Véase como en materia de aguas, la Administración tiene la facultad de “*Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social...*”¹⁶, por ejemplo; y así mismo les asiste como función a las Corporaciones Autónomas Regionales el ejercicio de “*las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...*” (Subrayado por fuera del texto).

11.- DEL USUFRUCTO COMO DERECHO REAL

En nuestro ordenamiento jurídico, el usufructo es definido como un derecho real a partir de la lectura del Artículo 823 del Código Civil, y considerado como aquella facultad que le asiste a una persona para gozar temporalmente de un bien que pertenece a otra, pero con obligación de conservarla en su esencia y de restituirla, o de volver igual cantidad y calidad en caso de ser fungible el género. Además, por la naturaleza propia de ésta clase de prerrogativa, es permitida que coexista con el derecho de propiedad sobre el mismo bien, pero degenerada ésta en nuda, precisamente por desmembración de la facultad del *ius fruendi*, es decir, disminuida en la facultad de gozar de la cosa sometida a usufructo.

Y aun siendo un derecho real, trasciende más allá del campo de las simple acreencias o prerrogativas personales para hacerse valer, durante la vigencia del mismo, frente a todos los sujetos involucrados en el tráfico jurídico y privado de la cosa fructuaria, verbigracia del efecto *erga omnes* propio del conjunto de derechos reales, al cual pertenece el usufructo, según se viene diciendo.

Empero, el ejercicio de éste derecho es de carácter temporal puesto que necesariamente el goce del bien debe reintegrarse a la propiedad del cual fue desmembrado, pues esta debe recuperar su sentido y objeto, que no es otro diferente del sometimiento de la cosa al señorío pleno de su titular, a fin de poder usarla, gozarla y disponerla libremente, de manera que la perpetuidad es de la esencia de la propiedad, y no así, del usufructo, pues de lo contrario absorbería paulatinamente a la primera, dejándola sin sentido ni objeto. Y la temporalidad del usufructo está determinada por la fijación de un plazo de duración que muy bien puede involucrar un transcurso cronológico definido o la vida misma del usufructuario, siendo esta última determinación temporal, la máxima vigencia de éste derecho.

B.- ASPECTOS COMUNES QUE SOPORTAN LAS SOLICITUDES EN TORNO AL DESPLAZAMIENTO

Primeramente debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y tenemos que se trata del corregimiento de Santa Bárbara mismo que se sitúa a una distancia de 42 Km del Municipio de Pasto, el cual se encuentra poblado en su gran mayoría por personas que se dedican a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como aves y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

¹⁶ Literal d), Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.¹⁷

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, **Santa Bárbara**, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.¹⁸ (El subrayado es nuestro)

2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.

3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operan con dos bloques: El bloque Suroccidental con los frentes 29 y 8, el cual hace presencia fundamentalmente en el noroccidente y en la región pacífica del departamento. Específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, el Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná, y Tumaco; y el bloque Sur con el frente 2 "Mariscal Sucre", el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y La Cocha y el frente 13 que opera en el área rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y la Cruz. Esporádicamente el frente 32 opera en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hace presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto. (El Encano, Río Bobo). Estos dos frentes se desplazan desde Putumayo.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara, se indicó que dentro de las dinámicas propias de él, aparece que en el año de 1999 algunas personas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, hicieron su presencia armada en la

¹⁷ Plan Integral Único Departamento de Nariño – 2010

¹⁸ Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar – SUBCO.2.92 – Código NAPISNGFED097.

zona, sus habitantes de acuerdo a información recolectada por los profesionales especializados de la UAEGRTD, da cuenta que este grupo instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias "El Pastuso", desarrollándose por éste grupo diferentes acciones delictivas tales como el cobro de vacunas e impuestos de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de la vereda.

Que durante la ocurrencia de los referidos eventos el Ejército Nacional de Colombia, realizaba rondas muy esporádicas en el lugar, y que no obstante advertirse la presencia del actor armado ilegal en la zona no se presentaron enfrentamientos, todo ello en virtud de que los actores guerrilleros tenían a su cargo varias personas como informantes, que les advertían sobre el ingreso de la fuerza pública, cada vez que ello ocurría, es decir mantenían un control permanente en el lugar lo cual facilitaba su actuar.

No obstante conforme fue afirmado por miembros de la comunidad pertenecientes al Corregimiento de Santa Bárbara, en el año 2002, los integrantes del ya referido grupo guerrillero iniciaron a convocar a reuniones a los habitantes de la zona y en ellas se propendía por el cambio de los cultivos tradicionales por el de la amapola, hasta el punto que se buscaba el aleccionamiento de los pobladores de cómo debía realizarse el cultivo, así como los pasos para su procesamiento, estos actos previos fueron trayendo como consecuencia que se empezaran a presentar los primeros conatos de violencia en el lugar, lo cual los ponía en medio del posible enfrentamiento armado .

Es así como el día 8 de abril del año 2002 se generó una fuerte disputa entre el Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", y el grupo armado ilegal de las FARC en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua; sitio aledaño a la vereda el Cerotal corregimiento de Santa Bárbara, lugar al que llegaron finalmente los actores guerrilleros el 9 del mismo mes, y si bien no se presentaron combates al día siguiente, al verse la gravedad de los hechos ocurridos en los días pasados, muchas personas del lugar decidieron desplazarse, pues los mismos integrantes del ejército les anunciaban el recrudecimiento de la situación en el lugar, toda vez que se iban a dar nuevas operaciones con igual impacto; como consecuencia de ello entre los días 11 y 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado e hizo presencia con el avión fantasma; lo cual generó en los pobladores un mayor temor, por lo que durante estos días se desplazaron más de 70 familias de las que ahí residían entre ellas las aquí reclamantes.

Resultado de lo anterior y en desarrollo de las referidas operaciones, el 13 de abril de ese año el ejército ingresó nuevamente hasta la vereda Alisales, desmantelando el campamento del grupo guerrillero que se había asentado en el lugar, presentándose nuevos combates, que dejaron como consecuencia varios soldados heridos, pero a la vez la recuperación de varios vehículos que de manera previa habían sido denunciados como hurtados. La intensificación del conflicto en el lugar, hizo que varias de las familias desplazadas, llegaran a algunas veredas aledañas como el corregimiento de Catambuco el cual se encuentra ubicado a unos 37 km vía terrestre del lugar al cual pertenecían, así como otros al casco urbano del Municipio de Pasto, pidiendo el auxilio de familiares y amigos, pues en algunos casos muchas de las víctimas no informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, pues les asistía temor a represalias del grupo armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la ley 387 de 1997.

En virtud de que la línea de tiempo entre los hechos ocurridos para la referida época y la actual data de muchos años, algunos de quienes hoy acuden a la acción de restitución ya decidieron retornar con sus familias al Corregimiento de Santa Bárbara por iniciativa propia, sin ningún tipo de apoyo institucional, la comunidad de acuerdo a la indagación que se le hizo por parte de los profesionales especializados de la UAEGRTD, manifiesta que el retorno a sus predios, se vio impregnada de temor, en razón a la violencia que se dio en el lugar, pero en virtud de las malas condiciones económicas y sociales en las que se vieron abocados a vivir producto del desplazamiento, no les importó los riesgos que pudieran correr, pero su sorpresa al instalarse nuevamente en el sitio, fue ver sus terrenos en malas condiciones y muchos de ellos enmalezados y secos.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos; dando para que esa reconstrucción del proyecto de vida de cada grupo familiar aún no se haya materializado completamente, no obstante con intervención de diferentes instituciones como Acción Social y Pastoral Social, se empezaron a generar proyectos productivos pero sin que estos por sí solos hayan sido capaces de rehacer en su integridad los derechos de los reclamantes, pues se considera por parte de los habitantes del Corregimiento de Santa Bárbara que existe la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población.

De manera actual, el Corregimiento de Santa Bárbara tiene de manera aproximada un total de 3000 personas las cuales se encuentran distribuidas en 14 veredas y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

Con relación a la situación actual de las tierras, se denuncia que existe erosión del bosque y escasez de agua, sumándose a ello que algunas viviendas siguen deshabitadas, pues muchas familias no han retornado a los predios que habitaban por el temor que genera una nueva incursión armada en el lugar.

Finalmente, en lo que se refiere a la prestación de servicios como el de salud y educación, la comunidad del Cerotal, se queja por lo limitado de su cobertura, pues en el caso de la atención medica tienen que trasladarse al casco urbano del Corregimiento de Santa Bárbara en la mayoría de las veces, toda vez que las empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado no realizan acciones de promoción y prevención en Salud como les correspondería haciendo que su derecho sea nugatorio y en el caso de la prestación del servicio de educación se torna este precario, en tanto que el centro educativo de la vereda Cerotal cubre solamente la demanda de sus estudiantes hasta el grado noveno de escolaridad, a lo cual se suma el déficit de aulas y espacios deportivos; razón por la que los jóvenes deben desplazarse hacia el centro poblado del corregimiento de Santa Bárbara el cual se ubica a 8 Km.

C.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS EN LOS SOLICITANTES

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”¹⁹

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”²⁰

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.²¹

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe aportada al plenario prueba que da cuenta de la condición de víctimas de los reclamantes y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en abril del año 2002, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe emitido por parte de la Coordinadora de Atención a población desplazada y víctimas del conflicto en el que refiere que en el sector del Corregimiento Santa Bárbara tuvo lugar un desplazamiento de sus pobladores entre los días 11 y 14 del año y mes citado hacia la cabecera urbana de Pasto, sin que exista protocolo de atención en dichas fechas, pues solamente desde el 2007 se inició el trabajo de recopilación en actas.²²

Por otra parte se tiene el informe de contexto del conflicto armado realizado por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, el cual da buena cuenta de los hechos acaecidos en el

¹⁹ LEY 1448 Artículo 3

²⁰ LEY 1448 Artículo 75

²¹ LEY 1448 Artículo 74

²² Informe UAO – 055 – 2012. Ruby Dorado Ibarra Coordinadora Unidad de Atención a Población Desplazada y víctimas del conflicto Armado.

Corregimiento de Santa Bárbara y que permitieron el desplazamiento de muchas familias que habitaban la zona al casco urbano de la ciudad de Pasto y a corregimientos aledaños.²³

Así mismo se ve aportado al asunto, artículo de prensa del día 19 de abril de 2002 que da buena cuenta de los enfrentamientos, suscitados entre las FARC y el ejército nacional que dieron lugar a la captura de varios guerrilleros en el sector del Corregimiento de Santa Bárbara.²⁴

Estos primeros elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una población en particular los pertenecientes al corregimiento de Santa Bárbara, descendiendo esto al evento particular de los hoy reclamantes, se tiene que cada uno de ellos aportaron de manera adicional, sendos documentos en los cuales aparecen registrados en el Sistema de Información para la Población Desplazada - SIPOD como personas incluidas en ese registro, indicándose de forma precisa la fecha en que ello ocurrió, situación que coincide de manera plena con lo sucedido en el año 2002 en la vereda que manifiestan tuvieron que abandonar, documentos que se soportan como prueba traída de manera individual en los casos que hoy nos ocupa por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño.

A lo anterior se adicionan las declaraciones rendidas ante los diferentes profesionales de la unidad por parte de los hoy reclamantes, mediante las cuales se informa de la situación particular vivida por aquellas personas durante los días de violencia que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctimas del conflicto armado. De manera que la condición de víctimas del conflicto armado de quienes figuran como actuales solicitantes se encuentra acreditada ante la anterior compilación de medios probatorios, por lo que resta el estudio particular de cada caso en concreto sobre las relaciones jurídicas sostenidas sobre los predios, y consecuentemente la posibilidad de aplicar las políticas públicas insertadas en la aptitud transformadora de la acción de restitución de tierras, si a ello hubiere lugar.

D.- ANÁLISIS INDIVIDUAL DE CADA CASO EN CUANTO A LA RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON LOS PREDIOS

1.- LUIS ELIECER CADENA DE LA CRUZ

Suficientemente se encuentra soportado que el señor Luis Eliecer Cadena de la Cruz, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.989.255, adquirió mediante Escritura Pública de Compraventa No. 3315 del 16 de Junio de 1998, otorgada ante la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, el predio denominado "El Cerotal", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 147594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Así, la titularidad de la propiedad que el solicitante ostenta con el mentado inmueble, además de fundamentarse en aquel documento escriturario, también encuentra sustento en la información extraída del Certificado de Libertad y Tradición No. 240 – 147594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, toda vez que en la anotación 001 que guarda el mencionado negocio jurídico de compraventa celebrada entre los señores Ángel Florencio Cruz Rojas y Luis Eliecer Cadena de la Cruz, se encuentra registrado de manera exclusiva el derecho de dominio del solicitante sobre el bien anteriormente identificado.

²³ Informe de Contexto de Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara. Realizado por los profesionales especializados de la UAEGRTD ALEJANDRA NIETO CARDENAS y FAVIO ANDRES VILLOTA OVIEDO.

²⁴ Nota de prensa del diario la Hora.

De igual forma, el predio reclamado fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, la cual viene respaldada por las manifestaciones esbozadas en el contenido de la demanda de restitución, que informan sobre el ejercicio de los derechos que éste sostenía sobre dicho inmueble en el momento justo de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, determinándose de manera fehaciente que el peticionario cuenta con una relación jurídica de propietario, conforme a los documentos pertinentes, situación que lo habilita para el ejercicio de la acción en el presente trámite, buscando ser beneficiario de las políticas públicas complementarias que debe acompañar a dicho proceso.

Es pertinente señalar desde este momento que el reconocimiento y la protección de la relación jurídica que se declare por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general de la cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá en cabeza del reclamante Luis Eliecer Cadena de la Cruz y de su Compañera Permanente Blanca Marleny Rivera Cadena, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que *“el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley”*, y no sobre los miembros restante de su grupo familiar, pues a favor de éstos, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término “restitución”.

Pero además, la declaración de protección del derecho de restitución de tierras que se viene protegiendo debe involucrar la identificación plena del predio, porque la definición precisa e inequívoca de esa identidad agrega seguridad jurídica a las relaciones sustanciales, económica y materiales que realizare el solicitante con justificación de la presente proclamación judicial, o también por constituirse en herramienta de las diferentes entidades oficiales del Estado para la actualización y control de sus bases de datos que son utilizadas muchas veces para desplegar el suministro de las políticas agrarias necesitadas en el sector rural. Y sin lugar a dudas, la identificación plena de los inmuebles nace principalmente de la identidad inmobiliaria y catastral que se le hubiere suministrado, componiéndose la última además de información jurídica también de información física.

Por lo anterior y ante la ausencia de información catastral y predial de la carece el predio reclamado en restitución de tierras tal como fue insistentemente afirmado por la UAEGRTD de Nariño durante la extensión de la solicitud interpuesta, es necesario que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi incluya y registre dicho inmueble en la base de datos que administra, para que por esa vía se lo provea de la identidad plena que amerita, o en caso de encontrarse ahí matriculado, actualice la información catastral de la que dispone con relación a aquel predio, en todo caso o cualquiera sea la opción escogida, realizará el procedimiento correspondiente de acuerdo a sus competencias y con discrecional observación del informe técnico predial que la referida unida allegó al interior del expediente del proceso individual de Restitución de Tierras No. 2012 – 00052, por lo que parte resolutive de ésta providencia comprenderá una orden en ese sentido.

Y dada la función ecológica que le asiste al ejercicio del derecho de propiedad que se viene reafirmando en ésta providencia, es de aclarar que el mismo debe soportar la carga de efectuarse con observancia de las normas que abogan por la conservación, protección y preservación del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales renovables, considerando que el predio sobre el cual se ejerce dicho derecho real, se ubica en la cota de

3300 metros sobre el nivel del mar, además de encontrarse en una zona de protección y conservación ambiental (F.8 – C.1 P. 2012 – 00052), Según lo informado por la UAEGRTD de Nariño en el texto de la correspondiente solicitud, por lo que presenta posibilidades de comprometer y afectar los recursos naturales que hacen parte del ecosistema de la zona.

Por lo anterior, a CORPONARIÑO, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al Municipio de Pasto como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, les asiste el imperativo de intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha suministrado en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito enrostrado.

De ahí que la destinación económica del predio debe guardar coherencia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las citadas autoridades sobre el mismo, y bajo ese entendimiento, la determinación de las medidas necesarias en la implementación de los proyectos o actos productivos para la explotación del inmueble, se supeditan a la delimitación exacta de esas acciones conservacionistas que las referidas institucionalidades llegaren a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho de propiedad que se ha venido reafirmando en favor del solicitante. Lo que se pretende con claridad es la adaptación de la utilización económica a las finalidades ambientales del predio, y no lo contrario; y es por ello que las entidades encargadas del diseño e implementación de los proyectos productivos, emprenderán sus labores en ese preciso punto una vez que CORPONARIÑO y el Municipio de Pasto hubieren elaborado y consumado la labor que aquí se les ha descrito.

Además, habrá de negarse la aplicación de las medidas reparadoras que en forma de pretensiones se pidieron en la solicitud de restitución de tierras a favor del señor LUIS ELIÉCER CADENA DE LA CRUZ y de su núcleo familiar, en tanto que dichos beneficios que materializan la vocación transformadora que va adherida a éste tipo de acción judicial, en efecto, le fueron suministrados a través de ordenes emitidas en sentencias anteriores como aquella que tuvo lugar al interior del proceso radicado bajo la partida No. 2012 – 00057, en la que por demás, se exigió la aplicación de políticas públicas idénticas a las que ahora se han solicitado con justificación del presente trámite. Ha de recordarse que la aplicación reiterada de las medidas transformadoras sobre las mismas personas menoscaba injustificadamente los recursos públicos que las materializan, y en consecuencia, reducen el número de personas a quienes se podrían beneficiar por compartir idénticas situaciones de hecho, por manera que no habrá lugar a declarar la procedencia de las pretensiones advertidas en el numeral quinto del acápite respectivo de ésta solicitud de restitución de tierras.

2.- JOSÉ ISIDORO TUMBACO CADENA

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, el señor José Isidoro Tumbaco Cadena, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.972.704 de Pasto, mediante la celebración del contrato de compraventa consignado en la Escritura Pública No. 5063 del 09 de octubre de 1997 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, adquirió la propiedad del bien inmueble denominado “San Miguel, ubicado en la Vereda Cerotal del Corregimiento de Santa

Bárbara del Municipio de Pasto, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-84473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Adicionalmente, se avizora que la relación de dominio ejercida de manera exclusiva por la solicitante frente al citado inmueble, adquiere mayor sostén cuando se acude al estudio de Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 84473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, dado que en la anotación No. 002 del mentado documento, se encuentra asentado el anterior negocio jurídico de compraventa, y por ende, registrada la titularidad del dominio respecto de dicho bien.

No obstante, también se evidencia que el ejercicio del dominio que ejecuta el solicitante sobre el inmueble referido, se encuentra limitado en virtud del derecho de usufructo que se registra en la Anotación 003 del Folio de Matricula inmobiliaria No. 240 – 84473, el cual debe ser objeto de consideración por parte de ésta célula judicial por sostener el imperativo de proveer sobre todas las circunstancias que afecten el ejercicio pleno de los derechos que al interior de los procesos judiciales de restitución de tierras fueren reconocidos. En esa medida, y de entrada ha de sostenerse que de la aplicación de las leyes civiles ordinarias no permiten la procedencia de la declaratoria de extinción del derecho real de usufructo constituido a favor del señor Rafael Tumbaco Cadena a través de la misma escritura pública que fue utilizada por el solicitante como justo título traslativo de dominio para acceder a la propiedad del predio que ahora reclamó en restitución de tierras.

Es que en uso de la legislación convencional, el presente asunto requiere del fallecimiento del usufructuario Rafael Tumbaco Cadena o de la correspondiente renuencia expresa para lograr la extinción y consecuente cancelación registral de su derecho de usufructo que se encuentra inscrito en el mencionado certificado de libertad y tradición, lo cual fue materia evadida por la apoderada judicial del solicitante, en la medida que no informó, ni logró comprobar que al citado acreedor real le hubiere acaecido el suceso de la muerte.

Lo anterior por cuanto el solicitante José Isidoro Tumbaco Cadena, por medio de la Escritura Publica No. 5063 del 09 de octubre de 1997 que fue utilizada como justo título para acceder a la propiedad del inmueble reclamado, decidió constituir usufructo en beneficio y durante toda la vida del señor Rafael Tumbaco Cadena, y bajo esa premisa es imperativo que se verifique el cumplimiento de las exigencias normativas contenidas en Inciso 2 y 6 de Artículo 865 del Código Civil, es decir, aquellas relacionadas con las dos eventualidades descritas en las líneas del párrafo inmediatamente antecesor, a fin de conseguir la extinción y respectiva cancelación registral de esa prerrogativa.

Y ni siquiera la remisión a las normas especiales de la política transicional de restitución de tierras permite consolidar el efecto enrostrado, en la medida en que no existe un contexto de conflicto armado del que hubiera emanado el negocio jurídico que causó el usufructo estudiado. Es que la apoderada judicial del solicitante no desplegó esfuerzo alguno para comprobar el vínculo existente y directo entre los hechos de violencia y el derecho de usufructo constituido a favor del señor Rafael Tumbaco Cadena, olvidando así que las convenciones que no encuentran origen en hechos del conflicto interno quedan al margen de la política de restitución de tierras y siguen siendo regidas por la autonomía y libertad contractual de las partes, de ahí que cualquier controversia que de ellas emerjan deban ser sometidas a la esfera competencial del juez ordinario y no a la de ésta célula judicial especializada.

Adviértase además que el reconocimiento del derecho que aquí se viene reconociendo recaerá únicamente sobre la fracción de terreno equivalente a una hectárea más

cuatrocientos treinta y cinco metros cuadrados(1,0435 m²), al corresponder a la medida real del predio donde se ejerce la nuda propiedad por parte del referido solicitante, la cual resulta siendo mucho menor a la registrada en la base de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que relaciona un área de una hectárea más tres mil metros cuadrados (1,3000 m²), como también a la referida en los registros del Instituto Colombiano Agustín Codazzi, donde se manifiesta otra equivalente a una hectárea más cuatro mil ciento treinta y un metros cuadrados (1,4131 m²), según fue indicado en el experticio rendido por la UAEGRTD de Nariño.

De acuerdo con la complementación del informe técnico predial elaborado en la fase administrativa del presente proceso de restitución de tierras, se asevera que la divergencias en las áreas mostradas anteriormente obedece a la utilización de las institucionalidades de métodos diferentes al de georeferenciación con equipo GPS submétricos en el proceso de identificación física de los predios, como sería el caso del reconocimiento predial procurado reiteradamente por el IGAC, como también por causa del nivel de detalle que el IGAC utiliza al momento de elaborar la cartografía predial dentro del proceso de formación catastral, por lo que ha de tomarse la extensión de área que hace parte de la identificación física realizada por el profesional especializado de la UAEGRTD de Nariño, además porque sostiene que es más precisa al ser elaborada con equipos GPS submétricos.

Es pertinente señalar desde este momento que el reconocimiento y la protección de la relación jurídica que ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general de la cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá en cabeza del solicitante José Isidoro Tumbaco Cadena y de su cónyuge Nieves Carmelina Cadena Rojas, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que *“el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley”*, y no sobre los miembros restante de su grupo familiar, pues a favor de éstos, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término “restitución”.

Y dada la función ecológica que le asiste al ejercicio del derecho de propiedad que se viene reafirmando en ésta providencia, es de aclarar que el mismo debe soportar la carga de efectuarse con observancia de las normas que abogan por la conservación, protección y preservación del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales renovables, considerando que el predio sobre el cual se ejerce dicho derecho real, se ubica en la cota de 3150 metros sobre el nivel del mar (F.51 – C.1 – P. 2012 – 00056), además de encontrarse en una zona de protección y conservación ambiental (F.8 – C.1 P. 2012 – 00056) y comprometer la Ronda Hídrica del Rio Opongoy al colindar con dicha fuente de recurso hídrico, según lo informado por la UAEGRTD de Nariño en el texto y anexos de la correspondiente solicitud, por lo que presenta posibilidades de comprometer y afectar los recursos naturales que hacen parte del ecosistema de la zona.

Por lo anterior, a CORPONARIÑO, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al Municipio de Pasto como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, les asiste el imperativo de intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha suministrado en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización

material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito enrostrado.

De ahí que la destinación económica del predio debe guardar coherencia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las citadas autoridades sobre el mismo, y bajo ese entendimiento, la determinación de las medidas necesarias en la implementación de los proyectos productivos para la explotación del inmueble, se supeditan a la delimitación exacta de esas acciones conservacionistas que las referidas institucionalidades llegaren a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho de propiedad que se ha venido reafirmando en favor del solicitante. Lo que se pretende con claridad es la adaptación de la utilización económica a las finalidades ambientales del predio, y no lo contrario; y es por ello que las entidades encargadas del diseño e implementación de los proyectos productivos, emprenderán sus labores en ese preciso punto una vez que CORPONARIÑO y el Municipio de Pasto hubieren elaborado y consumado la labor que aquí se les ha descrito.

3.- JOSÉ JAVIER CADENA ROJAS

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso, el señor José Javier Cadena Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.162 de Pasto, accedió a la propiedad del Predio denominado “El Recuerdo” en el momento en que le fue asignada la Hijueta 5 que fue segregada del predio de mayor extensión denominado “El Mirador”, identificado con el Folio Matriz No. 240 – 20220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el cual hizo parte del trabajo de partición de los bienes dejados el causahabiente Jorge Enrique Cadena, cuya masa sucesoral fue solemnemente liquidada por medio de la Escritura Pública No. 640 del 29 de Febrero de 1996 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto.

Adicionalmente, se avizora que la relación de dominio ejercida de manera exclusiva por el solicitante frente al citado inmueble, adquiere mayor sostén cuando se acude al estudio de Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 126857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, dado que en la anotación No. 002 del mentado documento se encuentra registrada la Escritura Publica No. 640 del 29 de Febrero de 1996, por medio de la cual se liquida formalmente la sucesión de causante Jorge Enrique Cadena y se le adjudica al solicitante la hijuela 5, lote de terreno denominado actualmente como “El recuerdo”, sin observación alguna de circunstancias que la limitaren o afectaren, o que fuese compartida con otro titular inscrito.

Es de anotar que de acuerdo con el contenido de la solicitud de restitución de tierras y con el informe técnico predial anexo, el solicitante realmente ejerce su derecho de propiedad sobre una área equivalente a 0,5579 Ha, que resulta siendo mayor a aquella que se encuentra registrada en la base de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que muestra una extensión correspondiente a 0,2561 Ha, como también a la referida en los registros del Instituto Colombiano Agustín Codazzi, donde se manifiesta otra equivalente a 0,4716 Ha, según fue indicado en el experticio rendido por la UAEGRTD de Nariño de manera que el reconocimiento del derecho de restitución de tierras recaerá sobre la primera fracción mencionada.

Se advirtió en el informe técnico predial, que las diferencias de áreas se deben al nivel de detalle que el IGAC utiliza al momento de elaborar la cartografía predial dentro del proceso de formación catastral, como a la inexistencia de coordenadas y/o descripción detallada de linderos en los documentos que contienen los actos de tráfico jurídico del predio, por lo que

ha de tomarse la extensión de área que hace parte de la identificación física realizada por el profesional especializado de la UAEGRTD de Nariño, además porque sostiene que es más precisa al ser elaborada con equipos GPS submétricos.

Es pertinente señalar que el reconocimiento y la protección de la relación jurídica que se ha sido reconocida por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general del cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá en cabeza del reclamante José Javier Cadena Rojas y de su cónyuge María Magdalena de la Cruz Rivera, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que *“el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley”*, y no sobre los miembros restante de su grupo familiar, pues a favor de éstos, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término “restitución”.

Pero además, la declaración y protección del derecho a la restitución de tierras que se viene realizando a favor del reclamante, debe estar acompañada del levantamiento y cancelación de la garantía hipotecaria que se encuentra registrada en la Anotación No. 001 del Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 126857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, como quiera que no existe justificación jurídica valedera para mantenerse vigente como gravamen que debe pesar sobre el inmueble reclamado al no existir una obligación principal a la que se encuentre supeditada como su garantía de cumplimiento.

Es claro que de las contestaciones realizadas por el Banco Agrario de Colombia S.A como por la Fiduprevisora S.A, Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no surge un titular cierto y concreto de la acreencia hipotecaria que pesa sobre el predio objeto de restitución y que se encuentra inscrita en la referida anotación a favor de la extinta Caja Agraria, puesto que cada una de ellas radica la acreencia de ese derecho en cabeza de la otra, excluyéndose así mismas del goce de perseguir el predio para la satisfacción de algún crédito cuyo cumplimiento se encontrare respaldado por dicho gravamen.

En primer lugar, el Banco Agrario sostuvo que el solicitante José Javier Cadena Rojas no ha contraído obligaciones con la entidad y que dicha garantía se constituyó a favor de la extinta Caja Agraria, la cual no fue cedida al Banco Agrario, de ahí que dicho derecho real de garantía no corresponda a ésta entidad financiera. En segundo lugar, la Fiduprevisora S.A, en condición de entidad administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, manifestó no existe información que evidenciara que el señor José Enrique Cadena, deudor hipotecario inscrito en la Anotación 001 del Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 126857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, hubiera contraído obligaciones crediticias con la extinta Caja Agraria y que hubiesen sido cedidas a la Fiduprevisora para su respectiva administración, de manera que entre ésta entidad y el predio hipotecado no existe nexo causal que los vincule.

Por lo anterior y ante la absoluta inexistencia de una obligación principal cuyo cumplimiento se encontrare respaldado por la garantía hipotecaria que se encuentra registrada en la citada anotación, se torna menester cancelar y levantar la hipoteca del predio que se persiguió en restitución de tierras.

Es que en su origen y configuración, la hipoteca nace como derecho real a partir del perfeccionamiento de un contrato accesorio cuya existencia se encuentra supeditada o

condicionada a la celebración y vigencia de otra negociación principal, como sería el caso del mutuo ya sea civil, bien sea mercantil, de manera que entre una y otra tipología contractual se halla un vínculo que es regido por la formula causal consistente en que lo “*accessorio sigue la suerte de lo principal*”, de ahí que el fenómeno de la extinción jurídica en la obligación principal, también se extiende al contrato del que surge la hipoteca, puesto que ésta no es más que una garantía de aquella. Entonces, la justificación jurídica de la hipoteca se haya atada en la existencia de un contrato principal que amerita respaldo en su satisfacción.

Finalmente y dada la función ecológica que le asiste al ejercicio del derecho de propiedad que se viene reafirmando en ésta providencia, es de aclarar que el mismo debe soportar la carga de efectuarse con observancia de las normas que abogan por la conservación, protección y preservación del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales renovables, considerando que el predio sobre el cual se ejerce dicho derecho real, se ubica en la cota de 3125 metros sobre el nivel del mar (F.48 – C.1 – P. 2012 – 00102, según lo informado por la UAEGRTD de Nariño en el texto y anexos de la correspondiente solicitud, por lo que presenta posibilidades de comprometer y afectar los recursos naturales que hacen parte del ecosistema de la zona.

Corolario de ello, a CORPONARIÑO, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al Municipio de Pasto como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, les asiste el imperativo de intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha suministrado en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito enrostrado.

De ahí que la destinación económica del predio debe guardar coherencia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las citadas autoridades sobre el mismo, y bajo ese entendimiento, la determinación de las medidas necesarias en la implementación de los proyectos o actos productivos para la explotación del inmueble, se supeditan a la delimitación exacta de esas acciones conservacionistas que las referidas institucionalidades llegaren a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho de propiedad que se ha venido reafirmando en favor del solicitante. Lo que se pretende con claridad es la adaptación de la utilización económica a las finalidades ambientales del predio, y no lo contrario; y es por ello que las entidades encargadas del diseño e implementación de los proyectos productivos, emprenderán sus labores en ese preciso punto una vez que CORPONARIÑO y el Municipio de Pasto hubieren elaborado y consumado la labor que aquí se les ha descrito.

Además, habrá de negarse la aplicación de las medidas reparadoras que en forma de pretensiones se pidieron en la solicitud de restitución de tierras a favor del señor José Javier Cadena Rojas y de su núcleo familiar, en tanto que dichos beneficios que materializan la vocación transformadora que va adherida a éste tipo de acción judicial, en efecto, le fueron suministrados a través de ordenes emitidas en sentencias anteriores como aquella que tuvo lugar al interior del proceso radicado bajo la partida No. 2012 – 00107, en la que por demás, se exigió la aplicación de políticas públicas idénticas a las que ahora se han solicitado con justificación del presente trámite. Ha de recordarse que la aplicación reiterada las medidas transformadoras sobre las mismas personas menoscaba injustificadamente los recursos

públicos que las materializan, y en consecuencia, reducen el número de personas a quienes se podrían beneficiar por compartir idénticas situaciones de facto, por manera que no habrá lugar a declarar la procedencia de las pretensiones advertidas en el numeral quinto del acápite respectivo de ésta solicitud de restitución de tierras.

D.- RELACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistemas de justicia transicional de restitución de tierras.

E.- CONSERVACIÓN DE LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS Y DEMÁS NEGOCIACIONES JURÍDICAS CELEBRADOS POR FUERA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA INTERNA Y ARMADA

No hay que olvidar que la vocación transformadora, elemento inherente de la acción de restitución de tierras, exige el mejoramiento de las relaciones jurídicas y de los derechos que los reclamantes ostenten frente al predio restituido, bajo el concepto de formalización de los títulos, entregados libres y exentos de cualquier factor con potencia suficiente para suministrar inestabilidad a los mencionados derechos. Con esta clase de acción se pretende

que la víctima se incorpore a una nueva y mejor proyección de vida, esencialmente con utilización y aprovechamiento del predio restituido y demás ayudas provenientes de la oferta institucional, lo cual se desdibujaría si la restitución no fuere acompañada de la eliminación de las circunstancias que arriesgaran el vínculo que une a la víctima y su predio.

Ciertamente la constitución de gravámenes, derechos reales como el usufructo y las medidas cautelares como el embargo y secuestro ponen en riesgo la estabilidad de los derechos cuya protección se implora en las solicitudes de restitución de tierras sobre los predios que las víctimas del desplazamiento y del despojo violento reclaman para restaurar y mejorar las condiciones de vida que poseían de manera anterior a la ocurrencia de los hechos violentos.

Sin embargo, de la depuración únicamente admitida en esta especial clase de procedimiento elaborado dentro del marco de la política transicional de restitución de tierras debe realizarse exclusivamente en aquellos elementos que trastornan la propiedad, posesión y ocupación y que fueron configurados al interior del contexto de la restitución de tierras, es decir que entre las precedentes relaciones jurídicas que se tienen frente al predio restituido y los elementos que impiden la libre realización de las mismas, debe mediar un hecho violento adscrito expresa o tácitamente al conflicto armado como nexos que los vincula, o lo que es lo mismo, que los gravámenes, derechos reales y medidas cautelares que pesan en el goce pleno de los derechos sostenidos con los predios se encuentren asociados al desplazamiento forzado y despojo.

Es por ello que al interior de esta clase especial de procedimientos es imperioso alegar las nulidades contractuales, de las providencias judiciales y de los actos administrativos utilizando las presunciones que trae el Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, es decir, con la afirmación y comprobación de eventualidades en las que participan actores del conflicto, o que se generan por actos o con ocasión de hechos adheridos al contexto de violencia interna ocurridos de manera anterior, concomitante o posterior al desplazamiento forzado o despojo efectuado, por lo que la falta de influencia del conflicto deja en pie las negociaciones y demás actos jurídicos de los que emergen las cargas que debe soportar la realización de los derechos ejercidos sobre los predios aun después de la declaratoria de protección del derecho a la restitución de tierras, y por ende los apremios que de ello se provoquen deben ser sometidos al conocimiento de juez ordinario. Sucede que lo anterior no puede acaecer de manera diferente, puesto que la definición de situaciones jurídicas que no hallen vínculo con el contexto del conflicto armado desborda el radio de competencia que les fue atribuido a los funcionarios judiciales de restitución de tierras, por ser propia de una noción desajustada y exagerada de la acción de restitución de tierras.

Por lo anterior, los gravámenes hipotecarios constituidos a favor del señor Gustavo Rodríguez Villota, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.197.399, registrados en las Anotaciones 002, 004 y 003, y las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y registradas en las anotaciones 003, 005 y 004, consignadas respectivamente en los Certificados de Libertad y Tradición con Folios de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 147594, 240-84473 y 240 – 126857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, no pueden ser objeto de anulación sustancial ni de levantamiento y cancelación registral por parte de esta célula judicial, en la medida en que no se avizora que se encuentren relacionadas ni que hubieren emergido dentro del contexto del conflicto armado.

En primer lugar, las apoderadas judiciales de los solicitantes no manifestaron ni mucho menos acreditaron que en las negociaciones jurídicas por medio de las cuales surgió el gravamen hipotecario constituido sobre los predios reclamados y a favor del señor Gustavo

Rodríguez Villota, hubiere ejercido influencia los sujetos u operaciones de los actos de violencia del citado conflicto, ni que se efectuaron en aprovechamiento del estado de vulnerabilidad sufridos por aquellas víctimas en momentos previos, paralelos o posteriores a la ocurrencia del desplazamiento forzado, como fuera el caso de haberse realizado un mutuo con intereses respaldado con garantía hipotecaria para luego hacerla efectiva en la ejecución correspondiente y adjudicarse para sí mismo los predios en franca conveniencia del estado de necesidad de las víctimas producido por los actos de violencia proporcionados directa e indirectamente sobre aquellos reclamantes. Por el contrario, la poca evidencia probatoria conduce a demostrar que las circunstancias que rodearon las negociaciones contractuales que originaron las referidas hipotecas, se presentaron en un ambiente de normalidad, además de datar de una fecha muy anterior al evento del flagelo padecido por los mencionados reclamantes.

En segundo y último lugar, tampoco se logró comprobar que el conflicto armado permeó el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2002 – 1047, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, dentro del cual se decretó la medidas cautelares de embargos que se encuentran registradas en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican a los predios solicitados en restitución, pues al ser la Ciudad de Pasto la sede del juzgado conecedor del dicho procedimiento, se torna éste ajeno al epicentro de los hechos de violencia padecidos por los solicitantes, de manera que las víctimas se encontraron exentos de la influencia del conflicto para hacer valer su derecho fundamental al debido proceso dentro de ese asunto ejecutivo, además de haberse iniciado con posterioridad a la restauración militar del orden alterado, desde cuando afirman las víctimas han permanecido en su predios en cotidianidad tranquila e inalterada, siendo entonces que dicho trámite ordinario se presentó en un periodo ajeno a la época de las amenazas o hechos de violencia que generaron el afirmado desplazamiento forzado.

Como se ve, la ausencia de vinculación de las referidos gravámenes hipotecarios y las medidas cautelares con hechos del conflicto armado se constituye como impedimento del juez de restitución de tierras para emitir algún tipo de pronunciamiento de fondo sobre las mismas, y obliga que las controversias que de ello se susciten sean alegadas ante el funcionario judicial ordinario, donde las excepciones interpuestas contra la demanda ejecutiva tenga muy segura procedencia.

De manera que el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2002 – 1047 será reenviado con destino al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, órgano judicial de origen, para que le suministre continuidad y reanudación a la cadena procesal que había sido adelantada hasta antes de haber remitido dicho expediente a éste despacho de restitución de tierras, sin considerar para ningún efecto el trámite procesal que aquí le fue brindado, en tanto que no emerge para éste despacho la posibilidad de emitir orden definitiva con carácter de sentencia en el referido trámite, en razón a que dicha competencia no se nos ésta atribuida de manera general, tal como lo expusimos en líneas atrás.

Sin embargo, su condición de víctimas del conflicto armado encierra gran cantidad de circunstancias y factores que los ubica en un plano de alta vulnerabilidad para enfrentar las contingencias inherentes al desarrollo de la vida en sociedad, de ahí que sea justificable que reciban un tratamiento especial y diferenciado de aquel que es suministrado al resto de población ordinaria, o lo que es lo mismo, darles garantía de una protección reforzada. Por lo anterior, es asimilable que aquellas víctimas no cuenten con la capacidad suficiente para atender los requerimientos de las autoridades del Estado o de los particulares que normalmente ostentaría cualquier persona contextualizada en un ambiente ajeno a las influencias del conflicto armado, de manera que ante tales circunstancias surge el imperativo

de brindarles el mayor nivel de asesoría y acompañamiento en los tramites y procedimientos públicos y privados a los que se encontraren vinculados.

Así entonces, en lo atinente al presente asunto, la protección reforzada del derecho al debido proceso que les asiste a los solicitantes al interior del Proceso Ejecutivo No. 2002 – 1047, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y en donde se persiguen los predios descritos en ésta providencia, debe ir acompañada de la asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico pertinente y necesario para enfrentar y resistir las pretensiones que en dicha actuación fueron elevadas en contra de sus intereses, y es por ello que a la UAEGRTD de Nariño le asistirá el deber de guiarlos hasta las instalaciones donde funciona la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño y velar para que le sean nombrado un defensor de oficio quien deberá elaborar una estrategia de defensa jurídica y judicial de defensa que involucre el planteamiento de las excepciones de mérito de prescripción de obligación ejecutada que fue interpuesta por las funcionarias de la unidad de tierras al interior de éste asunto, irresueltas por la presente célula judicial debido a la enrostrada falta de competencia.

IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Como consecuencia de la vocación transformadora de las solicitudes presentadas por cada uno de los reseñados reclamantes, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de Santa Bárbara en la superación de las condiciones de precariedad de muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que dichas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 15 de marzo de 2013, en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de ordenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general de cada una de las solicitudes que integran éste trámite acumulado, se satisfacen con las ordenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en las actuales demandas, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora la existencia de absoluta identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consecuencia, no se tendrán procedencia las pretensiones de carácter general que se hayan contenidas en los Literales a), b), d), e), g), h), e i) del Numeral Quinto del Acápite de Pretensiones de la Solicitud tramitada al interior del Proceso No. 2012 – 00052, tampoco aquellas contenidas en los Literales a), c), e), f), h) e i) del Numeral Quinto del Acápite de Pretensiones de la Solicitud adelantada dentro del Proceso No. 2012 – 00056, ni aquellas

relacionadas en los Literales a), b), d), e), g) y h) del Numeral Quinto del Acápite de Pretensiones de la Solicitud No. 2012 – 00102.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE

✶ **PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor de los siguientes señores:

a.- LUIS ELIECER CADENA DE LA CRUZ y compañera permanente BLANCA MARLENY RIVERA CADENA, identificados respectivamente con las C.C No 12.989.255 de Pasto, y 36.752.558, propietarios del predio denominado “El Cerotal”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 147594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con un área de una hectárea con mil cuatrocientos setenta y siete metros cuadrados (1,1477 Ha).

b.- JOSÉ ISIDORO TUMBACO CADENA y su cónyuge NIEVES CARMELINA CADENA ROJAS, identificados respectivamente con las CC. No. 12.972.704 de Pasto, y 30.718.345, propietarios del predio denominado “San Miguel”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 84473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con un área de una hectárea con cuatrocientos treinta y cinco metros cuadrados (1,0435 Ha)

c.- JOSÉ JAVIER CADENA ROJAS y su cónyuge MARÍA MAGDALENA DE LA CRUZ RIVERA, identificados respectivamente con las CC. No. 37.084712, ambas de Pasto, propietarios del predio denominado “El Recuerdo”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 126857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con un área de cinco mil quinientos setenta y nueve metros cuadrados (5.579 M2).

✶ **SEGUNDO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de quienes se relacionan a continuación:

a.- LUIS ELIECER CADENA DE LA CRUZ y compañera permanente BLANCA MARLENY RIVERA CADENA, identificados respectivamente con las C.C No 12.989.255 de Pasto, y 36.752.558, respecto del predio denominado “El Cerotal”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 147594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

b.- JOSÉ ISIDORO TUMBACO CADENA y su cónyuge NIEVES CARMELINA CADENA ROJAS, identificados respectivamente con las CC. No. 12.972.704 de Pasto, y 30.718.345, respecto del predio denominado “San Miguel”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 84473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

c.- JOSÉ JAVIER CADENA ROJAS y su cónyuge MARÍA MAGDALENA DE LA CRUZ RIVERA, identificados respectivamente con las CC. No. 37.084712, ambas de Pasto, respecto de predio denominado “El Aliso”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 126857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando gratuidad ha dicho procedimiento, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

- ✎ **TERCERO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los inmuebles relacionados en el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la presente providencia.
- ✎ **CUARTO:** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo. Oficiese para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pasto.
- ✎ **QUINTO:** DECLÁRESE EXTINGUIDA la hipoteca constituida el 27 de Marzo de 1963 a favor de la extinta Caja agraria, sobre el predio denominado “El Recuerdo”, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 126857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto
- ✎ En consecuencia, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, levante y cancele el gravamen hipotecario que se encuentra registrada en la Anotación No. 001 del Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 126857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
- ✎ **SEXTO:** No LEVANTAR el derecho de usufructo que se encuentra registrado en la Anotación 003 del Folio de Matricula inmobiliaria No. 240 – 84473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al predio denominado “San Miguel”, de propiedad del solicitante JOSÉ ISIDORO TUMBACO CADENA y su cónyuge NIEVES CARMELINA CADENA ROJAS, identificados respectivamente con las CC. No. 12.972.704 de Pasto, y 30.718.345, hasta tanto se presenten las condiciones jurídicas para su extinción y cancelación. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- ✎ **SÉPTIMO:** NO LEVANTAR el gravamen hipotecario constituido a favor del señor Gustavo Rodríguez Villota, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.197.399, mediante Escritura Publica No. 2597 del 03 de Junio de 1999, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto y registrada en la Anotación No. 002 del Certificado de Libertad y Tradición Con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-147594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al inmueble denominado “EL CEROTAL”, de propiedad del reclamante LUIS ELIECER CADENA DE LA CRUZ y compañera permanente BLANCA MARLENY RIVERA CADENA, identificados respectivamente con las C.C No 12.989.255 de Pasto, y 36.752.558. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- ✎ **OCTAVO:** NO LEVANTAR el gravamen hipotecario constituido a favor del señor Gustavo Rodríguez Villota, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.197.399, mediante Escritura Publica No. 2597 del 03 de Junio de 1999, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto y registrada en la Anotación No. 004 del Certificado de Libertad y Tradición Con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-84473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al inmueble denominado “SAN MIGUEL”, de propiedad del reclamante

JOSÉ ISIDORO TUMBACO CADENA y su cónyuge NIEVES CARMELINA CADENA ROJAS, identificados respectivamente con las CC. No. 12.972.704 de Pasto, y 30.718.345. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NO LEVANTAR el gravamen hipotecario constituido a favor del señor Gustavo Rodríguez Villota, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.197.399, mediante Escritura Publica No. 2597 del 03 de Junio de 1999, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto y registrada en la Anotación No. 003 del Certificado de Libertad y Tradición Con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-126857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al inmueble denominado "EL RECUERDO", de propiedad del reclamante JOSÉ JAVIER CADENA ROJAS y su cónyuge MARÍA MAGDALENA DE LA CRUZ RIVERA, identificados respectivamente con las CC. No. 37.084712, ambas de Pasto. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: NO LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto mediante providencia del 15 de Noviembre de 2002, proferida al interior del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2002 – 1047 y registrada en la Anotación No. 003 del Certificado de Libertad y Tradición Con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 147594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al inmueble denominado "EL CEROTAL", de propiedad del reclamante LUIS ELIECER CADENA DE LA CRUZ y compañera permanente BLANCA MARLENY RIVERA CADENA, identificados respectivamente con las C.C. No 12.989.255 de Pasto, y 36.752.558, hasta tanto se decida lo pertinente en el proceso y juzgado referido. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: NO LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto mediante providencia del 15 de Noviembre de 2002, proferida al interior del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2002 – 1047 y registrada en la Anotación No. 005 del Certificado de Libertad y Tradición Con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 84473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al inmueble denominado "SAN MIEGUEL", de propiedad del solicitante JOSÉ ISIDORO TUMBACO CADENA y su cónyuge NIEVES CARMELINA CADENA ROJAS, identificados respectivamente con las CC. No. 12.972.704 de Pasto, y 30.718.345, hasta tanto se decida lo pertinente en el proceso y juzgado referido. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: NO LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto mediante providencia del 15 de Noviembre de 2002, proferida al interior del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2002 – 1047 y registrada en la Anotación No. 004 del Certificado de Libertad y Tradición Con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-126857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al inmueble denominado "EL RECUERDO", de propiedad del reclamante JOSÉ JAVIER CADENA ROJAS y su cónyuge MARÍA MAGDALENA DE LA CRUZ RIVERA, identificados respectivamente con las CC. No. 37.084.712, ambas de Pasto, hasta tanto se decida lo pertinente en el proceso y juzgado referido. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO TERCERO: Devolver al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, el Proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo la Partita No. 2002 – 1047, adelantado por el señor Gustavo Rodríguez Villota, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.197.399, en contra de los señores Luis Eliecer Cadena de la Cruz, José Isidoro Tumbaco Cadena y José Javier Cadena Rojas, identificados respectivamente con las Cedula de Ciudadanía No.

12.989.255, 12.972.704 y 5.199.162, todas expedidas en la Ciudad de Pasto. Lo anterior para que dicha célula judicial reanude y le suministre continuidad a las actuaciones procesales que se había adelantado con anterioridad al momento de haberlo remitido a este juzgado de restitución de tierras.

✍ **DECIMO CUARTO:** ORDENASE a la UAEGRTD de Nariño que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, acompañe a los solicitantes hasta las instalaciones donde funciona la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño y realice las diligencias necesarias para ésta institución les asigne de la lista de profesionales que administra un apoderado judicial para que los represente al interior y hasta la terminación del Proceso Ejecutivo No. 2002 – 1047, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, por parte del señor Gustavo Rodríguez Villota, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.197.399, en contra de los reclamantes.

En consecuencia, el apoderado judicial de los solicitantes que fuere seleccionado por la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño, dentro de los 15 días siguientes su designación, deberá elaborar y presentar al interior de dicho procedimiento ejecutivo, una estrategia de defensa jurídica y judicial de defensa en que se deberá tener en cuenta el planteamiento de las excepciones de mérito de prescripción de obligación ejecutada que fue interpuesta por las funcionarias de la unidad de tierras al interior de éste asunto.

Para el cumplimiento de la presente orden, la UAEGRTD de Nariño, en el acto de acompañamiento descrito, deberá hacer entrega al apoderado judicial que llegare a designarse por parte de la defensoría del Pueblo – Regional Nariño, del documento que contiene el planteamiento de las excepciones de mérito que presentó al interior del actual asunto de restitución de tierras en contra de las pretensiones elevadas en el proceso ejecutivo que inicialmente hizo parte de éste trámite acumulado de restitución de tierras, para lo que se estime pertinente.

✍ **DECIMO QUINTO:** Se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, para que en la base de datos que administra, incluya y registre el inmueble denominado “EL CEROTAL”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 147594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad del reclamante LUIS ELIECER CADENA DE LA CRUZ y compañera permanente BLANCA MARLENY RIVERA CADENA, identificados respectivamente con las C.C No 12.989.255 de Pasto, y 36.752.558, a fin de proveerlo de la identidad catastral correspondiente, o en caso de encontrarse ahí matriculado, actualice la información catastral de la que dispone con relación a aquel predio, en todo caso o cualquiera sea la opción escogida, realizará el procedimiento correspondiente de acuerdo a sus competencias y con discrecional observación del informe técnico predial que la referida UAEGRTD territorial Nariño allegó al interior del expediente del proceso individual de Restitución de Tierras No. 2012 – 00052. Una vez sea realizada la inscripción o finalizada dicha actualización correspondiente, de forma inmediata remitirá los resultados obtenidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que ésta, dentro de los quince (15) días siguientes a dicha remisión, realice las correcciones a que hubieren lugar en el Certificado de Libertad y Tradición No. 240 – 147594. Por secretaria, ofíciase con copia del mencionado Informe técnico. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

✍ **DECIMO SEXTO:** Se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que de acuerdo con sus competencias y con valoración de los diferentes informes técnicos prediales elaborados y aportados al interior del

actual trámite acumulado por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios referidos en el cuerpo de éste proveído. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Pasto y de la recepción de las constancias de calificación de los respectivos folios de matrículas inmobiliarias, para el cumplimiento de ésta orden.

DECIMO SÉPTIMO: Se ORDENA a CORPONARIÑO y al Municipio de Pasto que en coordinación con el Departamento de Nariño y dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente decisión, conforme a su competencia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, intervengan en el terreno donde se encuentran los predios denominados “EL CEROTAL”, “SAN MIGUEL” y “EL RECUERDO”, identificados respectivamente con los Folios de Matricula Inmobiliarias No. 240 – 147594, 240 – 84473 y 240 – 126857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicados en la Vereda Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, y definan e implementen sobre dichos inmuebles, las medidas necesarias para la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona, como también los medio control y vigilancia para el seguimiento en el cumplimiento de las formas de protección ambiental que llegaren a trazar, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Tan pronto sea satisfecho el cumplimiento de la orden anteriormente descrita, de manera inmediata remitirán con destino al Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, informe escrito en el que se relacionen detalladamente las medidas adoptadas para la protección ambiental del área sobre el predio denominado “SAN MIGUEL”, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 84473 de la Oficina de Registro de instrumentos de Pasto, a fin de que estas últimas diseñen e implementen sobre el referido predio los proyectos productivos que resultaren coherentes y adaptados a esas formas de protección ecológica.

DECIMO OCTAVO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se ORDENA a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en los diez (10) días siguientes a la notificación de la ésta providencia y dentro del Registro único de Víctimas – RUV –, incluya, junto con su respectivo núcleo familiar, al solicitante JOSÉ ISIDORO TUMBACO CADENA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.972.704 de Pasto, en caso de no encontrarse incluido en dicha base de datos.
- b) Se ORDENA al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento al solicitante JOSÉ ISIDORO TUMBACO CADENA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.972.704 de Pasto, en caso de haberse entregado otro igual o similar con anterioridad.
- c) Se ORDENA al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto y dentro de los seis meses

siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los presentes solicitantes, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, allegarán, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

d) Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 84473 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de su propietario, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado.

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la remisión que les efectúe CORPONARIÑO del informe escrito de las medidas de protección ambiental que adoptare sobre el anterior inmueble, y en todo caso, el proyecto productivo que llegaren a implementar deberá respetar y corresponder a las formas de protección que se encuentren relacionadas en dicho informe, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. Vencido el término de cumplimiento de la presente orden, allegarán con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JACOBO MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ